

ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Visto el escrito de alegaciones presentado por D^a Mónica Villalba Augusto, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 13 de noviembre de 2020; por D. Alfonso Arroyo Lorenzo, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil INGESPOT HEALTH & SPA CONSULTING, S.A, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 17 de noviembre de 2020; por D. Juan Antonio Gómez-Pintado Rodríguez de Segovia, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROMOTORES INMOBILIARIOS DE MADRID (ASPRIMA) con fecha de entrada en el Registro Municipal de 19 de noviembre de 2020; por D^a María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2020; por D^a Teresa Manzanedo Velarde, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial IMPULSA, EVENTOS E INSTALACIONES, S.A., con fecha de entrada en el Registro Municipal de 27 de noviembre de 2020; por D. Miguel Jesús Garrido de la Cierva, actuando en nombre y representación de CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2020; por D. Daniel Uceda Blázquez, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 28 de noviembre de 2020; por D^a María Esther Robles Blázquez, con fecha de entrada en el

Registro Municipal de 28 de noviembre de 2020; por D^a María del Carmen Benito López, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 28 de noviembre de 2020; por D^a Ana María Grande Moro, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 28 de noviembre de 2020; por D. José Ramón Quiroga García, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 28 de noviembre de 2020; por D. Gerardo Saiz Yanguas, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 28 de noviembre de 2020; por D^a Rita María Crespo Suarez, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 28 de noviembre de 2020; por D^a Nuria Isabel Llorente Molina, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 29 de noviembre de 2020; por D. Carlos Ignacio de la Cruz Pérez, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 29 de noviembre de 2020; por D. Francisco Javier Sánchez Pelegrín, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 30 de noviembre de 2020; por D^a María Angeles Jiménez Rufino, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 30 de noviembre de 2020; por D. Oscar Martínez Tejada, actuando en nombre y representación de la entidad ENJOY WELLNESS S.L., con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2020; por la entidad AUREN ABOGADOS Y ASESORES FISCALES SP, SLP, actuando en nombre y representación de la entidad CASINO DE MADRID, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 30 de noviembre de 2020 y por D. Jorge Jiménez de Cisneros Bailly-Bailliére, Director General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda y Función Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre, referidos todos ellos al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por la Junta de Gobierno

de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 29 de octubre de 2020.

Antecedentes

1º.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y previos los informes de la Dirección General de Presupuestos, dependiente del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 29 de octubre de 2020, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2º.- En fecha 30 de octubre de 2020 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 266, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

3º.- Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvieron entrada, dentro de plazo, los escritos reseñados.

Valoración de las alegaciones

Primera. Por D^a Mónica Villalba Augusto se presenta escrito en el que se manifiesta que «... en la en la ordenanza fiscal actual así como en el borrador de la ordenanza para el año 2021 no está reflejado lo firmado en el punto 14 del pacto entre PP y CS para gobernar en el Ayuntamiento de Madrid donde se reflejaba la bonificación de hasta el 50% en viviendas con aprovechamiento energético como la

geotermia».

En términos muy similares se pronuncian los escritos de D. Daniel Uceda Blázquez, D^a María Esther Robles Blázquez, D^a María del Carmen Benito López, D^a Ana María Grande Moro, D. José Ramón Quiroga García, D. Gerardo Saiz Yanguas, D^a Rita María Crespo Suarez, D^a Nuria Isabel Llorente Molina, D. Carlos Ignacio de la Cruz Pérez, D. Francisco Javier Sánchez Pelegrín y de D^a María Angeles Jiménez Rufino. Todos ellos pretenden que se extienda la bonificación a la geotermia.

Por su parte, por la representación de ASPRIMA se manifiesta, igualmente, que «debería hacerse extensiva estas bonificaciones por la instalación de sistemas de eficiencia para los sistemas de aprovechamiento térmico y para los de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, a todo tipo de medida de eficiencia energética, y no solo limitarla a la energía solar».

Y lo mismo manifiesta la representación de la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE.

En el Acuerdo de Gobierno PP-Ciudadanos, se hizo constar, en efecto, en el punto 2.14., el siguiente compromiso: «Ampliaremos la bonificación del 50% a la cuota íntegra del IBI por la instalación de sistemas de aprovechamiento energético (solar, fotovoltaica o geotérmica, entre otros). Aumentaremos al 30% anual el límite del coste de la instalación bonificable».

En el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se da cumplimiento al compromiso adoptado en los términos permitidos por la Ley.

Por un lado, se procede a incrementar el porcentaje de bonificación a favor de los inmuebles de uso no residencial que instalen sistemas para el aprovechamiento de la energía solar, al 50%. El texto actual contempla un porcentaje del 25% para dichos usos no residenciales, mientras que para los usos residenciales ya se encuentra establecido en el 50%, máximo legalmente permitido.

Pero, además, se incrementa el límite máximo a que puede llegar la bonificación, al 30% del coste real de la instalación. Teniendo en cuenta que la duración del beneficio fiscal está establecida en tres años, en determinados casos podría llegarse a cubrir, con el importe del mismo, hasta un 90% del coste de la instalación.

Ahora bien, lo que no ha sido posible, hasta el momento, es extender la bonificación a los supuestos en los que se instalen sistemas de energía geotérmica. Y ello, porque la Ley no lo autoriza. En efecto, las competencias normativas de los Ayuntamientos son muy limitadas y, en todo caso, están sujetas a lo dispuesto en la Ley.

En este sentido, el artículo 8.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), dispone que se regularán, en todo caso, por Ley, «El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales».

Por su parte, el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que «No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango

de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley».

Es decir, los Ayuntamientos, en general, y el Ayuntamiento de Madrid en particular, no pueden regular los beneficios fiscales que deseen, ni pueden fijar sus condiciones como consideren. Antes, al contrario, es la Ley la que, en todo caso, marca los supuestos en los que los Ayuntamientos pueden acometer la regulación de un determinado beneficio, así como los límites de su establecimiento.

En este sentido, en la actualidad, el TRLRHL contempla numerosos beneficios fiscales potestativos, que son aquellos que los Ayuntamientos pueden regular en sus ordenanzas fiscales, si así lo estiman conveniente. Uno de dichos beneficios se contiene en el artículo 74.5, según el cual, «Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal».

Este precepto recoge varios límites que los Ayuntamientos no podrán sobrepasar: por un lado, el porcentaje de bonificación no podrá exceder del 50%; por otro lado, solo podrá aplicarse a los bienes inmuebles en los

que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol; y, finalmente, es necesario que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esto implica, por tanto, que la energía geotérmica no está prevista en la Ley como susceptible de bonificarse, a diferencia de lo que sucede en otros impuestos, como por ejemplo, el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo artículo 88.2.c) prevé la posibilidad de establecer una bonificación de hasta el 50% a favor de quienes «Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración»; añadiéndose, en el párrafo siguiente, que «A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil».

En este sentido, la geotermia sí se encuentra incluida en el Plan de Energía Renovables. Y, de hecho, para el ejercicio 2021 está en tramitación una modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que contempla, entre otras reformas, la incorporación de una bonificación de tales características.

Segunda. En relación, también, con la bonificación por aprovechamiento de la energía solar, ASPRIMA solicita que se extienda la aplicación del citado beneficio «a aquellas construcciones, incluidas las de nueva planta, aunque la implantación de

sistemas de eficiencia energética sea obligatoria por la normativa específica en la materia, precisamente para incentivar la implantación de las mejores técnicas y mayores grados de eficiencia energética, debiendo por tanto suprimirse del artículo 13.4 de la ordenanza la no aplicación de esta bonificación, cuando su implantación sea obligatoria».

Y en los mismos términos se pronuncia el escrito de alegaciones presentado por la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE.

Es decir, se solicita que no se condicione la concesión de la bonificación a la circunstancia de que la instalación de este tipo de sistemas no venga impuesta por Ley.

Lo que se persigue con este beneficio fiscal es que sirva de incentivo para la instalación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar. Si se aplica, incluso para los supuestos en los que resulta obligatorio su establecimiento, se perdería el fin último de la bonificación.

Por tanto, se considera que no procede estimar la pretensión de ASPRIMA.

Tercera. Por su parte, por la entidad mercantil INGESPOT HEALTH & SPA CONSULTING, S.A. se solicita que se extienda la bonificación que se contempla en la disposición adicional tercera del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a los inmuebles de uso catastral "Deportivo".

Argumentan motivos sociales, al indicar que «El sector de los centros deportivos se encuentra ampliamente introducido en la sociedad madrileña»; de salud pública, porque «El sector de los

centros deportivos tiene una importante repercusión en el ámbito social y de la salud»; de empleo, por cuanto «El sector de los centros deportivos es altamente intensivo en mano de obra»; y económicos, en la medida en que «El sector de los centros deportivos es uno de los sectores que mayores perjuicios económicos va a tener como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 en la medida en que se incluye entre las actividades con mayor limitación de aforos y restricciones para el desarrollo de su actividad».

La extensión de la bonificación al uso deportivo se solicita también por la representación de IMPULSA, EVENTOS E INSTALACIONES y de ENJOY WELLNESS, S.L.

Es evidente que la crisis económica producida por la crisis sanitaria del COVID-19 va a afectar en mayor o en menor medida a todos casi todos los sectores de actividad. Ahora bien, no podemos desconocer que para determinadas actividades económicas la crisis sanitaria ha dado lugar a una paralización prácticamente total de las mismas. Así, todo el sector turístico o relacionado con el turismo ha sido especialmente golpeado por esta situación.

Y, aunque es cierto que la vuelta a la normalidad va a tardar en llegar para todos, lo cierto es que el mayor impacto negativo se estima que puede producirse en los sectores de actividad que contempla el proyecto inicial de modificación de la ordenanza fiscal: esto es, "ocio y hostelería", "comercial", "cultural" y "Espectáculos".

En este sentido, todos los estudios realizados coinciden en afirmar que los sectores económicos más afectados y los que más van a tardar en recuperarse son los relacionados con la hostelería, el turismo (y todo lo que ello conlleva, lo que

afecta a la cultura, espectáculos) y el comercial.

De esta forma, ha de tenerse en cuenta que la política municipal está orientada, como no podía ser de otra manera, por un lado, hacia el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Corporación, y, por otro lado, a garantizar la sostenibilidad de las finanzas municipales. Siendo esto así, resulta imposible bonificar a todas las actividades económicas, pues el impacto en el presupuesto municipal puede resultar enorme. Habiéndose optado por extender el beneficio fiscal solo a aquellas que van a resultar más afectadas.

Es cierto que las actividades deportivas han visto reducidas su aforo. Pero no es menos cierto que el auge del deporte en el tiempo en que se ha limitado la libre circulación de las personas a causa de la declaración del estado de alarma es una evidencia. Eso ha dado lugar a que, superada esa fase inicial, sin haberse vuelto a la normalidad, los gimnasios y demás instalaciones deportivas han experimentado una demanda importante.

En consecuencia, se ha considerado adecuado destinar los recursos a beneficiar a aquellos sectores más perjudicados por la crisis.

Cuarta. Asimismo, y en relación con la misma bonificación de la disposición adicional tercera, la representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), formula diversas alegaciones: por un lado, que se incremente el porcentaje de bonificación al 95% **para el sector hotelero**; que se extienda la bonificación también al ejercicio 2022; se haga la publicidad suficiente de

la bonificación, para que sea conocida por todos; y que se establezca la compatibilidad de todas las reducciones y bonificaciones.

Como ya se ha señalado, esta bonificación forma parte de un conjunto de medidas que pretenden contribuir a paliar la crisis, pero que no puede pretender, ni mucho menos solucionarla. Por un lado, por el alcance limitado que tienen los impuestos municipales en el conjunto de la fiscalidad de las actividades económicas; y, por otro lado, porque las competencias normativas de los Ayuntamientos son muy limitadas.

La bonificación que ahora se propone constituye una medida más, de las muchas que está adoptando el Ayuntamiento, para aliviar la situación económica de los sectores más golpeados por la crisis. Pero debe ser, también, una medida más de las muchas que adopten el conjunto de Administraciones Públicas. En este sentido, no se puede pretender que el ámbito municipal sea el único comprometido en la solución de la crisis económica.

No obstante, es evidente que todos los estudios realizados apuntan al sector hotelero como el más afectado, sin ninguna duda, por la situación actual. Las restricciones de movilidad local y entre países ha dado lugar a un deterioro muy importante en las estadísticas hoteleras, hasta el punto de que, hay estudios que señalan que la demanda hotelera apenas alcanza el 22% de la del año anterior. En el caso de la Comunidad de Madrid, por depender en buena medida del turista extranjero, las pérdidas en la demanda superan el 80%.

En este contexto, es evidente que muchos hoteles y servicios de hospedaje, en general, ante la caída de la demanda se han visto obligados a cerrar, aunque sea temporalmente, sus instalaciones, con lo que están dejando de percibir ingresos. Teniendo en cuenta la importancia que representa el turismo en nuestro país y, en concreto, en la ciudad de Madrid, se considera que es necesario adoptar medidas que permitan impulsar de nuevo la actividad y, sobre todo, en este momento, evitar el cierre masivo de establecimientos hoteleros.

Todo esto justifica que pueda acordarse el establecimiento de un porcentaje de bonificación superior al previsto para el resto de sectores económicos a los que les será de aplicación el beneficio contenido en la disposición adicional tercera del proyecto inicial de modificación de la ordenanza fiscal. Porcentaje que se acuerda que quede fijado en el 50%; y en concreto, para los bienes inmuebles en los que se ejerza una actividad cuya tipología constructiva se encuentre dentro de una de las modalidades 7.1.1. o 7.1.2, a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En cuanto a la extensión de la bonificación para el ejercicio 2022, debemos señalar que, en principio, no está previsto, pero se trata de una bonificación que se puede ir prorrogan de manera anual, por lo que no se descarta que, en función de la situación que exista en el último trimestre de 2021 pueda llegar a extenderse al ejercicio 2022.

En lo relativo a la necesidad de que se publicite la medida fiscal, para que pueda solicitarla el mayor número de afectados, debemos señalar que la bonificación que se estableció para este ejercicio 2020, y que se aprobó el 29 de mayo de 2020, fue objeto de una campaña publicitaria específica realizada por el Ayuntamiento de Madrid, para que tuviera la máxima difusión y pudiera solicitarse en plazo por el mayor número posible de sujetos pasivos. En este sentido, por el Ayuntamiento se va a hacer todo lo necesario que su conocimiento llegue a todos los que pueden solicitarla. Así, ya cuando se aprobó el proyecto inicial por la Junta de Gobierno, el 29 de octubre de 2020, ya se informó convenientemente a prensa y se difundió a través de la página web municipal.

Y, por último, en cuanto a que se establezca la compatibilidad de todas las bonificaciones y reducciones, debemos señalar que dicha compatibilidad ya existe. Así, el artículo 18 de la ordenanza fiscal establece lo siguiente: «Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y de bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan».

Quinta. En relación con esta bonificación por la entidad IMPULSA, EVENTOS E INSTALACIONES se solicita que se extienda este beneficio a todas aquellas actividades relacionadas con el ocio, la hostelería, la cultura o los espectáculos, aunque el inmueble en el que se desarrollan no esté catastralmente destinado a ninguno de dichos usos.

Para ofrecer una adecuada respuesta a esta alegación debe señalar, en primer lugar, que el IBI es un tributo que grava la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles, pero no el desarrollo de actividades económicas. En segundo lugar, que el IBI se gestiona a partir del Padrón del impuesto, que está formado por la totalidad de unidades urbanas existentes en el término municipal de Madrid, a partir de los datos facilitados por el Catastro. Datos que incluye el uso catastral de los inmuebles.

En principio, toda actividad que se desarrolla en un inmueble debería estar relacionada con el uso catastral del mismo. Cuando esto no es así, debe instarse una modificación catastral, para adecuar el uso del inmueble a la realidad. Por tanto, y teniendo en cuenta la forma de gestión del tributo, por el ayuntamiento se ha optado por dar prevalencia a la realidad catastral y establecer la bonificación atendiendo a los usos catastrales.

Por su parte, por la CEOE se solicita que se extienda la bonificación a otros sectores de actividad. Como ya hemos señalado, en relación con las alegaciones que solicitan que se extienda la bonificación al uso deportivo, el beneficio fiscal se ha establecido teniendo en cuenta las actividades que más se han podido ver afectadas por la crisis económica que está provocando la crisis sanitaria del COVID-19. En este sentido, no es posible, porque las arcas municipales son limitadas, extender la bonificación a todas las actividades. A todo ello hay que añadir, como también hemos señalado ya, pero que reiteramos, que las medidas municipales deben complementarse con las medidas que adopten otras Administraciones Públicas, pues es responsabilidad de todas

ellas contribuir a hacer frente a la situación en la que nos encontramos.

Sexta. Por otro lado, por la representación de ASPRIMA se solicita, con respecto a la bonificación que establece la disposición adicional tercera del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que el porcentaje de bonificación se fije en el 100%, «...ya que las consecuencias económicas van mucho más allá de la recuperación de la actividad y de las pérdidas económicas sufridas...».

El fundamento legal de esta bonificación se encuentra recogido en el artículo 74.2.quáter del TRLRHL, según el cual, «Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros».

Como puede observarse, la bonificación nunca podría llegar al 100%, como se solicita, toda vez que el máximo permitido por la Ley es del 95%.

No obstante, se considera que es suficiente el establecimiento de la bonificación en un 25%. Por un lado, por la circunstancia, ya apuntada anteriormente, de que la política municipal debe ejercerse con responsabilidad y garantizando, en todo caso, la estabilidad presupuestaria del

municipio. La fijación de la bonificación en un 95%, máximo permitido por la Ley, tendría un impacto económico muy elevado en las finanzas municipales, que no podría asumirse.

Y, por otro lado, porque esta medida fiscal propuesta por el Ayuntamiento es una más de las muchas adoptadas ya por la Corporación Municipal desde que se inició esta crisis sanitaria y económica. Y como tal debe ser contemplada. No debe desconocerse, en este sentido, que las competencias normativas de los Ayuntamientos en el ámbito tributario son muy limitadas; y tampoco debe olvidarse que la capacidad de un Ayuntamiento para influir en la política fiscal es también escasa. No obstante, dentro de sus competencias y de su propio ámbito territorial, el Ayuntamiento está realizando un importante esfuerzo para contribuir a paliar las consecuencias negativas de la crisis económica.

Séptima. Finalmente, por ASPRIMA se solicita, asimismo, el establecimiento de nuevos beneficios fiscales.

Así, «En relación a las construcciones de nueva planta y teniendo en cuenta que respecto a las unidades inmobiliarias construidas, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto, tras la declaración o comunicación ante el catastro, en el momento inmediatamente posterior en que produzcan efectos catastrales, esta Asociación entiende conveniente y propone, que se establezca una exención o en su caso bonificación máxima, en el Impuesto de bienes Inmuebles correspondientes a cada una de las unidades inmobiliarias terminadas, hasta que se produzca la primera transmisión de cada una de ellas».

Asimismo, «En cuanto a la Bonificación contemplada en el artículo 9 de la Ordenanza, relativa a la "Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria", esta Asociación considera que, asimismo deberán tener

derecho a una bonificación del 90%, en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que estén incluidos en los ámbitos de suelo urbanizable con planeamiento pormenorizado aprobado definitivamente, hasta que las correspondientes obras de urbanización sean recibidas por el Ayuntamiento de Madrid».

Por otro lado, «Hacer extensible la bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, que la Ordenanza del IBI del Ayuntamiento de Madrid establece, para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de la promoción inmobiliaria que no figuren entre los bienes de su inmovilizado, para aquéllos que vayan a ser destinados al alquiler y que por tanto van a figurar en el inmovilizado».

Y, finalmente, «Establecer una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para las viviendas que se promuevan tanto en propiedad, bajo cualquier régimen de protección pública, como en régimen de concesión o derecho de superficie, para ser destinados al alquiler a precios asequibles y para todo el plazo que dure el destino a dicho arrendamiento, al amparo del artículo 74.6 de la Ley de Haciendas Locales que permite a los Ayuntamientos establecer una bonificación de hasta el 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica».

Por su parte, por la representación de la CEOE se solicita también el establecimiento de una nueva bonificación: una bonificación del 100% a favor de inmuebles destinados a actividades económicas que hayan suspendido su actividad o que la hayan tenido que reducir considerablemente como consecuencia de la pandemia.

De conformidad con el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid,

«la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales». Por lo tanto, lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza, sino el proyecto inicial de modificación; y, ello no habilita ni para formular alegaciones sobre cuestiones no recogidas en dicho proyecto inicial, ni para solicitar la adopción de medidas fiscales al margen de lo establecido en el mismo.

Pues bien, estas alegaciones nada tienen que ver con el contenido del proyecto inicial, por lo tanto, no procede, siquiera, entrar en el fondo de las mismas.

No obstante, vamos a dar una respuesta al fondo de la cuestión, a título meramente informativo.

Tal y como ya se ha dicho anteriormente, con ocasión de la bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento de la energía solar, los Ayuntamientos tienen competencias normativas muy limitadas en materia de tributos. Y esto es especialmente así en el ámbito de los beneficios fiscales, que deben establecerse, necesariamente, por Ley.

No obstante, el TRLRHL permite a los ayuntamientos el establecimiento de aquellas bonificaciones que la propia Ley disponga. En el IBI, son numerosos los beneficios fiscales potestativos que el propio TRLRHL autoriza a regular a los Ayuntamientos.

Pero no existe ningún precepto legal que autorice al establecimiento de una bonificación o exención en el IBI para

las unidades inmobiliarias terminadas que no se han podido transmitir, y hasta la fecha de su transmisión.

Por otro lado, en cuanto a la bonificación contemplada en el artículo 9 de la ordenanza fiscal, relativa a la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, constituye este un beneficio fiscal obligatorio, cuyo único margen de actuación permitido a los Ayuntamientos es el de establecer el porcentaje de bonificación (el Ayuntamiento de Madrid lo tiene en el 90%, máximo permitido por la Ley). El resto de requisitos contemplados en la Ley resultan indisponibles por el Ayuntamiento.

Asimismo, en lo que se refiere al establecimiento de la bonificación contemplada en el artículo 74.6 del TRLRHL, en este caso, la Ley es clara. En concreto el citado precepto ha reconoce la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan una «...bonificación de hasta el 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica». Es decir, es necesario que exista una norma jurídica que regule el alquiler de vivienda con renta limitada. Norma que, a nuestro juicio, tiene que ser estatal o autonómica; no habiéndose aprobada hasta la fecha.

Y, finalmente, en cuanto al beneficio que solicita la CEOE, señalar no hay ninguna Ley que autorice a los ayuntamientos a establecer, en el IBI, una bonificación del 100% (en realidad, se trataría de una exención).

La única posibilidad es la que ofrece el artículo 74.2.quáter del TRLRHL, fijando un porcentaje máximo del 95%. Y esta es la posibilidad de la que ha hecho uso el

Ayuntamiento para establecer la bonificación que se recoge en la disposición adicional tercera del proyecto inicial.

Por tanto, por todo lo dicho, no es posible admitir estas alegaciones.

Octava. Por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID y por la CEOE se solicita que se reduzca el tipo de gravamen al mínimo legal, el 0,4%.

En este sentido, debe señalarse que la bajada del tipo de gravamen general que se ha llevado a cabo, del 0,479% al 0,460%, es, a nivel porcentual, del 4%, aproximadamente. Dicha reducción constituye la segunda fase de una serie de medidas fiscales que, iniciadas el ejercicio pasado, está previsto que culminen, en el ejercicio 2023, con un tipo impositivo general del 0,4%, mínimo permitido por la Ley.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas fiscales deben adoptarse desde el respeto al necesario cumplimiento de las obligaciones municipales, así como desde el imprescindible sostenimiento de las finanzas municipales, sostenimiento este esencial para la consecución de tales obligaciones. En este sentido, la propuesta para el establecimiento de un tipo de gravamen mínimo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el conjunto de bienes de naturaleza urbana supondría una merma de ingresos que podría no resultar razonable, a tenor de su enorme regresividad fiscal y elevadísimo coste, ni compatible con el sostenimiento de las finanzas municipales, siendo, por lo tanto, inasumible teniendo en cuenta la coyuntura económica actual. Sin perjuicio de que, como ya se ha dicho, dicha

reducción al mínimo legal se realice de manera progresiva a lo largo de este mandato.

Novena. Por la CEOE se proponen, además, otras medidas de reducción de los tipos de gravamen diferenciados. Al igual que hemos dicho en relación con las propuestas de establecimiento de nuevas bonificaciones, los tipos de gravamen diferenciados no constituyen el objeto del proyecto inicial, por lo que no cabe entrar en el fondo de la cuestión planteada.

No obstante, vamos a referirnos a ella a título meramente informativo.

En concreto, se propone «**Suprimir los tipos de gravamen incrementados**, que se aplican a los inmuebles de uso no residencial de mayor valor catastral. CEIM considera que es discriminatorio e injustificado que determinados inmuebles sean gravados con un tipo de gravamen superior al general»; o, en caso de mantenerse los tipos de gravamen incrementados, «...**se solicita reducirlos** de forma que no exista tanta diferencia respecto al tipo impositivo que grava al resto de inmuebles urbanos. También se solicita **revisar al alza los umbrales que determinan su aplicación**».

En relación con los impuestos locales, debe señalarse que las posibilidades normativas del Ayuntamiento son muy reducidas. No obstante, en la medida en que sí existe la posibilidad de modificar los tipos de gravamen, se ha considerado adecuado reducir el tipo de gravamen general, aplicable a la totalidad de inmuebles urbanos de uso residencial y la gran mayoría de los inmuebles urbanos de usos distintos a los residenciales.

En concreto, en una matrícula de, aproximadamente 2.000.000 de unidades urbanas que existen en el término municipal de Madrid, el tipo de gravamen diferenciado está previsto que se aplique, para el ejercicio 2019, a 6.806 unidades urbanas.

Pues bien, estos tipos de gravamen diferenciados para determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana, de usos distintos a los residenciales afectan, exclusivamente a los inmuebles que, para cada uso, tengan un mayor valor catastral (artículo 72.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales –en adelante, TRLRHL-, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto anterior, la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan tipos diferenciados viene habilitada por Ley. Pues bien, los tipos de gravamen que contempla actualmente la ordenanza fiscal no solo respetan lo dispuesto en el TRLRHL, sino que, además, se encuentran por debajo de los límites máximos que establece el texto legal.

Así, si según la Ley dichos tipos impositivos incrementados no pueden afectar a más del 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, en la ordenanza fiscal que se cuestiona, el uso catastral que tiene mayor porcentaje de inmuebles afectados es el de "Sanidad", que comprende 59 unidades urbanas gravadas, que representan, a su vez, un porcentaje del 9,59%. A partir de aquí, en el uso "Industrial", con un 7,93% de registros gravados, el tipo impositivo se

aplica a 960 unidades urbanas; el uso "Edificio Singular", con un 7,64% y 35 unidades urbanas gravadas; el uso "Ocio y Hostelería", con un 5,50% y 420 unidades urbanas gravadas; el uso "Oficinas", con un 5,34% y 1.693 unidades urbanas gravadas; el uso "Comercial", con un 2,87% y 2.843 unidades urbanas gravadas; el uso "Deportivo", con un 2,53% y 32 unidades urbanas gravadas; y el uso "Almacén-Estacionamiento", con un 0,14% y 804 unidades urbanas gravadas. En total, en una matrícula del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que asciende aproximadamente, a 2.000.000 de unidades urbanas, las afectadas por los tipos de gravamen incrementados ascienden a 6.845. Los datos anteriores corresponden a la matrícula de 2020.

Décima. Por otro lado, por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID se formulan unas alegaciones en relación con el pago del IBI. Por un lado, se pide que se suprima el límite que se establece a la bonificación por el pago a la carta y por el sistema especial de pago; y que se permita la posibilidad de establecer un sistema de pago en cinco plazos.

Nuevamente, hemos de decir que no procede entrar en el fondo de aquellas cuestiones que no forman parte del proyecto inicial que es objeto de información pública.

Por tanto, vamos a dar una respuesta a título informativo.

Tanto el pago a la carta (PAC) como el Sistema Especial de Pago (SEP) constituyen medios de pago meramente voluntarios. En la medida en que supone un adelanto del pago de la cuota, se establece una bonificación que puede alcanzar el 5%. Ahora bien, por el Ayuntamiento de Madrid se

consideró necesario establecer un tope máximo, pues de lo contrario inmuebles con valores catastrales muy altos, y representativos, por tanto, de una mayor capacidad económica, podrían llegar a disfrutar de cantidades muy elevadas de bonificación, simplemente por adelantar unos meses el pago del tributo y proceder a domiciliar el mismo.

Por tanto, se estima adecuado seguir manteniendo dicho tope.

Por otro lado, y en relación con la posibilidad de pagar el impuesto hasta en cinco plazos, tal posibilidad existe, por establecerlo así el sistema de Pago a la Carta. En concreto, el artículo 47.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid dispone: «Las cantidades que el solicitante se compromete a anticipar por las deudas tributarias incluidas en el plan de pago se distribuirán en plazos o fracciones mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales, a elección del solicitante. El pago en la periodicidad mensual se realizará todos los meses desde enero a septiembre, ambos inclusive; en la periodicidad bimestral, los meses de enero, marzo, mayo, julio y septiembre; en la trimestral, los meses de enero, abril y julio; y en la semestral, los meses de enero y julio».

La periodicidad bimestral permite, como puede comprobarse, el pago del recibo en cinco plazos, como solicita la entidad alegante.

Décimo primera. Por otro lado, por la representación del CASINO DE MADRID se formula una alegación que no forma parte del proyecto inicial de modificación de la ordenanza fiscal, por lo que se va a dar respuesta a la misma a título meramente informativo.

En concreto, por CASINO DE MADRID se manifiesta que la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se aportaron diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, «...excluyó de la exención prevista en el IBI para los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico a aquellos en los que se lleven a cabo ciertas explotaciones económicas. De manera que, se trató de evitar el aprovechamiento de la exención por quienes utilizan los inmuebles integrantes del citado Patrimonio para desarrollar explotaciones económicas carentes de interés general». Continúa diciendo el escrito de alegaciones de CASINO DE MADRID que en dicha Ley «...se posibilitó que los Ayuntamientos pudieran establecer bonificaciones (potestativas) de hasta un 95% de la cuota íntegra del impuesto, respecto de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración de vivienda protegida». Y termina diciendo que «...el Ayuntamiento de Madrid, según determina la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Fiscal del IBI, estableció con carácter exclusivo para el año 2013 la bonificación en 80% para este tipo de inmuebles. Sin embargo, en el ejercicio 2020 el incentivo fiscal se redujo al 25%».

Solicitando, finalmente, que se establezca una bonificación del 95% para los inmuebles del patrimonio histórico-artístico en los que se ejerza una actividad.

Efectivamente, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre excluyó de la exención del Patrimonio Histórico-Artístico, que contempla el artículo 62.2.b) del TRLRHL, a los inmuebles en los que se ejercieran explotaciones económicas. En compensación, la propia Ley reconoció la posibilidad de que

los Ayuntamientos establecieran, de manera potestativa, una bonificación para tales inmuebles que habían quedado excluidos, de la noche a la mañana, de la exención.

Y es por ello que, el Ayuntamiento de Madrid reguló, efectivamente, una bonificación del 80%, que entró en vigor el 9 de abril de 2013, con efectos desde el 1 de enero de 2013.

Esta bonificación se fue prorrogando anualmente, hasta que, para el ejercicio 2016, la Corporación anterior a esta decidió no proceder a su prórroga. Por tanto, desconocemos a qué se refiere el reclamante cuando indica que la bonificación se ha reducido en el ejercicio 2020 al 25%. La bonificación aplicable a los inmuebles del patrimonio histórico-artístico en los que se ejercen explotaciones económicas no existe desde 2016.

La bonificación que se ha establecido para el ejercicio 2020, y la que ahora se propone para el 2021, son bonificaciones *ex novo*, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74.2.quéter del TRLRHL, que son aplicables a todos tipo de inmuebles, que tengan determinados usos catastrales, pero con independencia de la característica concreta de que formen parte o no del Patrimonio Histórico-Artístico.

Si lo que se propone ahora es el establecimiento de una bonificación nueva, con fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 74.2.ter, debemos señalar que, siendo conscientes de la situación de crisis económica, no es posible, en este momento adoptar esta medida, pues afectaría de manera considerable y muy negativa a las arcas municipales. En este sentido, los bienes del patrimonio histórico-artístico en el los

que se ejercen actividades económicas siempre podrán acogerse a la bonificación del 25% que se establece en la disposición adicional tercera del proyecto inicial de modificación de la ordenanza fiscal, siempre que reúnan el resto de características dispuestas en la ordenanza.

Décimo segunda. Finalmente, por D. Jorge Jiménez de Cisneros Bailly-Bailliére, Director General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda y Función Pública de la Comunidad de Madrid se solicita «Que el Ayuntamiento de Madrid, en uso de la potestad prevista en el artículo 62.3 de la LRHL, a partir del 1 de enero de 2021, reconozca la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles que alberguen centros sanitarios de titularidad pública».

En primer lugar, señalar que se trata esta de una alegación que no forma parte del proyecto inicial de modificación de la ordenanza fiscal, por lo que la respuesta a la misma se va a ofrecer a título meramente informativo.

Dicho esto, debe tenerse presente, como se ha dicho a lo largo de esta memoria, la importancia de desarrollar la política municipal con responsabilidad, garantizando al máximo las finanzas municipales.

Es cierto, en este sentido, el esfuerzo que se está realizando por parte de la sanidad madrileña. Pero también debe valorarse que desde el Ayuntamiento se están adoptando numerosas medidas en favor de los ciudadanos, para intentar contribuir a paliar la crisis económica en la que nos encontramos. Acometer, en este momento, una reforma que incluya una exención en el IBI de los hospitales de titularidad pública pondría en serio riesgo las arcas

municipales.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

PROCEDE:

Primero. Estimar parcialmente la alegación formulada por D^a María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), relativa al incremento del porcentaje correspondiente a la bonificación establecida en la disposición adicional tercera, para los usos de "*Servicios de hospedaje. Todos los grupos*", en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, acordándose el establecimiento de un porcentaje del 50% para los inmuebles cuya tipología constructiva, según el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se encuentre dentro de una de las siguientes modalidades: 7.1.1. Hoteles, hostales, moteles; y 7.1.2. Aparthoteles, *bungalows*.

En consecuencia, el apartado 1, de la disposición adicional tercera de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tendrá efectos exclusivos para el ejercicio 2021, quedará redactado en los siguientes términos:

«Tercera. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2. quáter del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con efectos exclusivos para el período impositivo 2021, se aplicará, una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos bienes inmuebles de naturaleza

urbana, cuando el uso catastral del inmueble corresponda a Ocio y Hostelería, Comercial, Espectáculos o Cultural, en los que se ejerza una actividad que hubiera sido declarada de especial interés o utilidad municipal, en los siguientes términos:

a) Del 50% cuando se trate de inmuebles cuya tipología constructiva, de conformidad con el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, esté incluida dentro de una de las siguientes modalidades: 7.1.1 Hoteles, hostales, moteles; o 7.1.2 Aparthoteles, *bungalows*.

b) Del 25% para los restantes inmuebles incluidos en alguno de los usos catastrales indicados».

En la medida en que para la tramitación del proyecto inicial objeto de estas alegaciones, fueron elaborados por la Agencia Tributaria Madrid, los documentos necesarios para la formación del expediente, y en particular conforme a lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las memorias económicas de repercusión presupuestaria donde se estimaba un impacto económico presupuestario neto en el conjunto de ingresos del IBI Urbana consistente en una disminución de ingresos de -9.431.241,44 euros en términos de derechos reconocidos netos (DRN) y de -9.270.849,44 euros en términos de caja o recaudación líquida, se hace necesario valorar el nuevo impacto de la alegación que se estima.

En este sentido, los efectos económicos de las medidas propuestas y de las citadas alegaciones totalizan una disminución de ingresos, a efectos del IBI, que asciende a -18.954.613,60 euros en DRN y a -18.632.262,78 euros en caja.

A los efectos anteriores, se incorpora informe de la Dirección General de Presupuestos de 3 de diciembre de 2020,

en el que se concluye que dicha Dirección General «...como órgano competente de la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, así como de la elaboración de estudios, informes y dictámenes presupuestarios en relación a todo proyecto de ordenanza, reglamento, resolución o acuerdo cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o una disminución de ingresos del Ayuntamiento de Madrid, respecto de los autorizados y previstos en el Presupuesto, por Decreto de 30 de julio de 2019 de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, tendrá en cuenta los cambios normativos arriba citados tanto en el seguimiento y liquidación del presupuesto del ejercicio 2020, como, en su caso, en la elaboración del presupuesto del ejercicio 2021, dando estricto cumplimiento de la normativa de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera».

Segundo. Desestimar las alegaciones formuladas por D^a Mónica Villalba Augusto, por D. Alfonso Arroyo Lorenzo, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil INGESPOT HEALTH & SPA CONSULTING, S.A, por D^a Teresa Manzanedo Velarde, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial IMPULSA, EVENTOS E INSTALACIONES, S.A., por D. Daniel Uceda Blázquez, por D^a María Esther Robles Blázquez, por D^a María del Carmen Benito López, por D^a Ana María Grande Moro, por D. José Ramón Quiroga García, por D. Gerardo Saiz Yanguas, por D^a Rita María Crespo Suarez, por D^a Nuria Isabel Llorente Molina, por D. Carlos Ignacio de la Cruz Pérez, por D. Francisco Javier Sánchez Pelegrín, por D^a María Ángeles Jiménez Rufino y por D. Oscar Martínez Tejada, actuando en nombre y representación de la entidad ENJOY WELLNESS S.L.; a las formuladas por D. Juan Antonio Gómez-Pintado Rodríguez de Segovia, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROMOTORES

INMOBILIARIOS DE MADRID, relativas a la bonificación contemplada en la disposición adicional tercera y a la bonificación por la instalación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar; y a las formuladas por y las formuladas por D^a María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM) y por D. Miguel Jesús Garrido de la Cierva, actuando en nombre y representación de CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE, relativas, en ambos casos, a la reducción del tipo de gravamen del IBI.

Tercero. Inadmitir las restantes alegaciones formuladas por D. Juan Antonio Gómez-Pintado Rodríguez de Segovia, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROMOTORES INMOBILIARIOS DE MADRID, por D^a María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), por D. Miguel Jesús Garrido de la Cierva, actuando en nombre y representación de CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE, por la entidad AUREN ABOGADOS Y ASESORES FISCALES SP, SLP, actuando en nombre y representación de la entidad CASINO DE MADRID y por D. Jorge Jiménez de Cisneros Bailly-Bailliére, Director General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda y Función Pública de la Comunidad de Madrid, que no guardan relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 29 de octubre de 2020.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se resuelvan las alegaciones presentadas, previo informe de la Dirección General de Presupuestos del Área de Hacienda y Personal, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón

Conforme,

LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y
PERSONAL

Engracia Hidalgo Tena